

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00525
Accionante: URBANO TINJACA CRISTANCHO
Accionado(s): COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **URBANO TINJACA CRISTANCHO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**, en el trámite se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y a la **EPS FAMISANAR**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **VIDA, MINIMO VITAL, SALUD, PETICIÓN, Y SEGURIDAD SOCIAL**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que está afiliado a Colpensiones, ante quien solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral siendo calificado con un 37.28% el 29 de octubre de 2021.

Refiere que manifestó inconformidad frente a ese dictamen, por lo que fue remitido a la Junta Regional quien lo calificó con un 79.30% el 16 de mayo de 2022, el cual fue apelado por Colpensiones, pero no ha cancelado los honorarios para ser llamado a valoración por la Junta Nacional para su estado de salud.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a Colpensiones el pago de los honorarios a la Junta Nacional para que esta a su vez le agende cita.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Eps Famisanar, a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA señaló que profirió dictamen el 16 de mayo de 2022 que determinó una pérdida de capacidad laboral de 79.30% frente al cual Colpensiones el 23 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero mediante Acta del 13 de julio de 2022 manteniendo la decisión y concediendo el subsidiario de apelación, lo que notificó a los interesados vía correo electrónico.

Indicó que una vez Colpensiones reporte el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez procederá con la remisión del caso a esa instancia.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ señaló que revisada su base de datos no encontró que el acá accionante tenga algún expediente pendiente de resolución por su parte, sin embargo, registra antecedente de calificación emitida por esa entidad el 25 de abril de 2018.

Frente al recurso de apelación contra el dictamen del 16 de mayo de 2022 emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca manifiesta no tener conocimiento.

COLPENSIONES indicó que consultada su base de datos evidenció que se inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral a favor del accionante motivo por el cual esa entidad emitió dictamen el 13/11/2020 determinando un 37.28% de su pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración 14/07/2020 frente a la cual se manifestó inconformidad.

También señaló que procedió a cancelar los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante oficio ML-H 14136 del 21/11/2022 y que se realizó escalamiento al área para suministrar el oficio del pago de los honorarios, el que remitirá; finalmente informó que la remisión del expediente corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez aunado a que la competencia en los términos y la decisión que se emita es exclusivamente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que estima que ha actuado de forma responsable y en derecho sin que exista vulneración a los derechos del accionante.

FAMISANAR EPS manifestó que no está legitimada para referirse a los hechos de la demanda y menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones, pues refiere que es persona diferente e independiente de la accionada Colpensiones.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).

(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de

defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la negativa de Colpensiones a pagar los honorarios para que se surta su calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en atención al recurso de apelación que Colpensiones formuló contra calificación de la Junta Regional del 16 de mayo de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Referente al pago de los honorarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dictamine sobre pérdida de capacidad laboral de una persona, se ha definido en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 que:

"Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo."

En sentencia T-160 de 2021 la Corte Constitucional expuso:

"5.5. El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, señala que *"las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas"* el pago de los honorarios que la misma norma define. Así también, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 dispone que *"los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común..."*. En consecuencia, frente a la claridad de la norma, no es dable una

interpretación diferente y aislada que permita a la Administración descargar su responsabilidad en los usuarios.

5.6. En suma, a juicio de la Corte, el diseño legal dispuesto para los trámites de calificación de invalidez "responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente".

En consecuencia, no hay duda de que los honorarios que deben ser cancelados a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez están a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común o a la Administradora de Riesgos Laborales si es de origen laboral.

De la revisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 16 de mayo de 2022, frente al cual Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio apelación se estableció que su origen es **común**, por ende, el pago de los honorarios corresponde a Colpensiones por ser la Administradora de Fondo de Pensiones del accionante.

Si bien es cierto en respuesta a esta acción Colpensiones informó que había procedido a cancelar los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante oficio ML-H 14136 del 21/11/2022, también lo es que no acreditó prueba de ello ante este despacho, ni ante el accionante y tampoco demostró ese pago ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que es quien debe remitir el asunto ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso de apelación que se encuentra pendiente.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado COLPENSIONES proceda a acreditar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el pago de los honorarios para que esta última remita el asunto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de resolver el recurso de apelación.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **URBANO TINJACA CRISTANCHO** el derecho fundamental a la seguridad social vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a acreditar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el pago de los honorarios para que esta última remita el asunto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin de resolver el recurso de apelación que se encuentra pendiente frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante de fecha 16 de mayo de 2022.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ba0a66aa7c193a6ad139a11ee5f57f019dca83cad3d2fca0633dbc4a44365**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>